

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320190016300

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado: CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA-JORGE TADEO
LOZANO-PABLO CABEZAS MONTES-MARITZA HOLGUIN SANCHEZ**

Auto Interlocutorio No.095

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada-Cielo Constanza Castro interpuso solicitud de corrección parte considerativa y/o aclaración de la sentencia No. 071 de primera instancia proferida por este Despacho el día 02 de marzo de 2023, en relación con la presentación de alegatos de conclusión presentados en tiempo por la parte solicitante.

Antecedentes

1. La demanda se presentó el 30 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió por reparto al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda. (Fls. 113 C1)
2. El Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante auto del 13 de diciembre de 2016, inadmitió la demanda (Fls. 115 a 116 C1)
3. El Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante auto del 14 de febrero der 2017, admitió la demanda (Fls. 122 a 125 C1)
4. El Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante auto del 04 de julio de 2017, ordenó el emplazamiento de los demandados (Fls. 145 a 148 C1) Así mismo mediante auto del 05 de septiembre de 2017 advirtió a las partes (Fls. 150 a 152 C1)

5.El Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante auto del 07 de noviembre de 2017, designó curadores a los demandados (Fls. 162 a 163 C1) Igualmente mediante auto del 13 de enero de 2018 designa curadores a los demandados (Fls. 203 a 206 C1)

6.El Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, mediante auto del 09 de abril de 2019, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos -sección tercera (Fls. 245 a 249 C1) Correspondiéndole por reparto a este Despacho el 27 de mayo de 2019 (Fls. 256 C1)

7.Este Despacho, mediante auto del 12 de junio de 2019 ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali (Fls. 258 a 259 C1) Correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

8.El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, propuso el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 3 a 10 Carpeta Conflicto)

9.El consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A, mediante providencia del 15 de mayo de 2020, dirime el conflicto negativo de competencia y determinando que el competente para conocer de esta acción es el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 21 a 28 Carpeta Conflicto)

10.Este Despacho, mediante auto del 17 de marzo de 2021, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 15 de mayo de 2020, mediante el cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda en referencia.

11.Mediante auto del 28 de abril de 2021, continuo con el respetivo trámite y ordenó notificar de la providencia y de la admisión de la demanda y poner en conocimiento el contenido de todo el expediente a los demandados CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES en las direcciones electrónicas o físicas que se aprecian en el escrito obrante a

folios 234 a 237 del cuaderno, y tomo otras disposiciones frente a la demanda Maritza Holguín Sánchez.

12. El 25 de agosto de 2021, se realiza notificación personal a la demandada Maritza Holguín Sánchez (demandados y agente del Ministerio Público)

13. Por auto del 09 de diciembre de 2021 se resolvieron excepciones previas presentadas por la demandada (Archivo 34 AutoInterlocutorio820)

14. Mediante auto del 28 de enero de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Archivo 36 Expediente Digital)

15. El 12 de mayo de 2022, se celebró la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se tuvo en cuenta que la demandada no había presentado excepciones que tuvieran el carácter de previas; (iii) se fijó el litigio; (iv) se decretaron las pruebas que cumplieran con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (v) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas. (Expediente digitalizado PDF "40ActaAudienciaInicial")

16. La audiencia de pruebas se realizó el 29 de noviembre de 2022, en la que: (i) se verificó el recaudo de la prueba documental decretada; (ii) se aceptó el desistimiento frente al medio de prueba testimonial solicitado por los demandados PABLO CABEZAS MONTES Y JORGE TADEO LOZANO VERGARA, de los testigos PAMELLA FLORES YEPES, CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO y JESUS ALONSO RODRIGUEZ; (iii) Se recepcionaron las declaraciones de parte e interrogatorio de parte de CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO, LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUIN SANCHEZ; (iv) se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto. (Expediente digitalizado PDF "52ActaAudienciaPruebas").

7. El expediente ingreso al Despacho para proferir sentencia.

8. El día 02 de marzo de 2023, se profirió sentencia de primera dentro del presente asunto, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

9. Dentro de la mencionada sentencia en el acápite tres Alegatos de Conclusión en el numeral 3.4 se tuvo como consideración lo siguiente:

“3.4 –DEMANDADA CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA ¹, actuando por medio de apoderado presentados de manera extemporánea”.

10. Dentro del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Cielo Constanza Castro, manifiesta lo siguiente:

(...)“JULIO CÈSAR SÀNCHEZ LOZANO, abogado, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, quien actúa en representación de la señora CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA de manera atenta me permito presentar dentro del término de ley, solicitud de corrección de la parte considerativa de la sentencia No. 071 de fecha 02 de marzo de 2023, notificada electrónicamente, el 02 de marzo de 2023.

Lo anterior por cuanto su Señoría en la referida Sentencia, refirió en la página 14 que el suscrito apoderado había presentado los alegatos de conclusión de forma extemporánea; y además, en la nota al pie número 08, registró que estos habían sido presentados extemporáneamente el 27 de enero de 2023. En efecto, dicha anotación es equivocada por cuanto el suscrito apoderado “sí” presentó dentro del término de ley los alegatos de conclusión a nombre de su prohijada CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, el día 07 de diciembre de 2022 a las 08:00 al correo: jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, como bien se aprecia de los anexos 01 al 06.

Tan cierta es mi manifestación que el Despacho certificó el “leído” del correo enunciado en precedencia, lo cual ocurrió sólo hasta el 21 de enero de 2023 a las 03:58 pm, como bien se aprecia a continuación: (ver anexo 07)

¹ Alegatos de conclusión presentados extemporáneamente el 27 de enero de 2023 (Expediente digitalizado PDF “Archivos 57, 60, 61 y 62)

Demandas Sanchez Abogados

De: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>
Para: Sanchez Abogados
Enviado el: sábado, 21 de enero de 2023 3:58 p.m.
Asunto: Leído: 2019-00163 - Alegatos de Conclusión

Su mensaje

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: cmdominguezr@outlook.com
Asunto: 2019-00163 - Alegatos de Conclusión
Enviado el: 7/12/2022 8:01 a.m.

fue leído el 21/01/2023 3:58 p.m..

Página 112

Dada la anterior situación, reiteré a su Despacho, el 27 de enero de 2023 a las 09:42 horas, el envío del correo que a tiempo había hecho el 07 de diciembre de 2022 sobre mis alegatos de conclusión, para que fuera registrada en el sistema de procesos del Despacho. (ver folios 8 al 10). Pero extrañamente, fue registrado este suceso como un verdadero registro extemporáneo de mis alegatos, quedando infortunadamente registrado así, en la página 14 de la sentencia.

Conforme lo referido, lo cierto es, que el suscrito apoderado radicó dentro del término los alegatos de conclusión; pero fue el honorable Despacho quién los revisó casi mes y medio después, y a pesar de dicha tardanza, no lo tuvo en cuenta; y por el contrario, cuando hice la reiteración, dispuso equivocadamente que el suscrito los había radicado el 27 de enero de 2023. Ante lo expuesto, se solicita al honorable Despacho, que mediante auto proceda a aclarar dicha situación, pues ello ha afectado mi imagen profesional ante mi poderdante, además que requiero de dicha aclaración para poder demostrar ante la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS, de que he sido diligente en el trámite de representación judicial de la señora CIELO CONSTANZA CASTRO, pues esa empresa es quien cancelará mis honorarios.

PETICIÓN EXPRESA: Conforme lo referido, se solicita respetuosamente al honorable Despacho que se sirva mediante Auto, aclarar que el suscrito apoderado “sí” presentó dentro del término de ley los alegatos de conclusión a nombre de su prohijada CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, el día 07 de diciembre de 2022 a las 08:00 al correo: jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, como bien se aprecia de los anexos 01 al 10.”

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto, no es aplicable la solicitud de aclaración elevada por el peticionario, toda vez que, de acuerdo a las circunstancias acaecidas en la sentencia, lo procedente es la adición, como se pasara a considerar.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, el citado artículo señala que cuando en la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.².

Del caso en concreto

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“IV. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Auto Interlocutorio No. 0340) Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado en desarrollo de la audiencia se RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. SEGUNDO: prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. TERCERO: En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de esta audiencia. CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente. (Subrayado por el Despacho)

² ARTÍCULO 287. **Adición** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

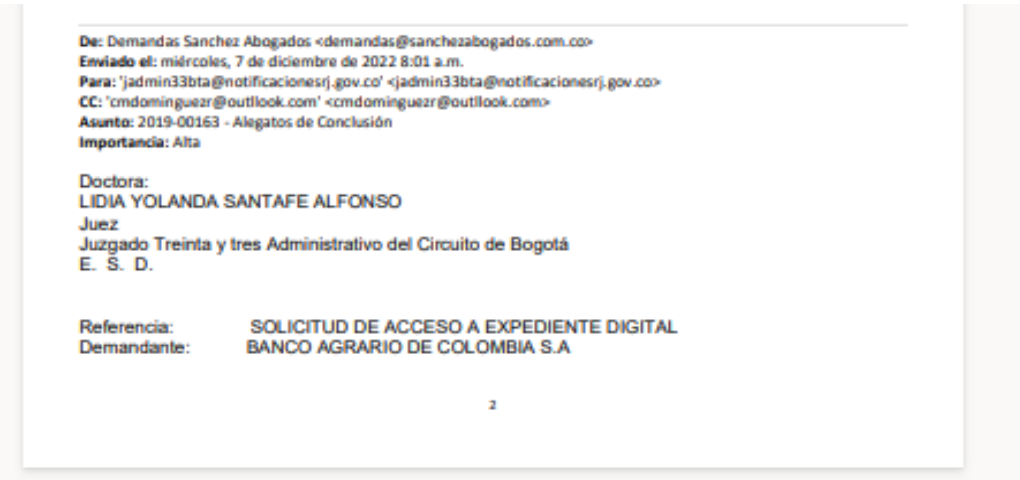
No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandada Cielo Constanza Castro, manifestó que radicó los alegatos de conclusión dentro del presente proceso al correo electrónico jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, el día 07 de diciembre de 2022, **lo que significa que los citados no fueron remitidos al correo claramente señalado y además dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Al proferir la sentencia de primera instancia se tuvo en cuenta lo referido en el sistema Siglo XXI, así:

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	- CIELO CONSTANZA CASTILLO
Contenido de Radicación	
Contenido	
ACCION DE REPETICION REM JDO 48 ADM SECCION 2 EXP 2016-00735 RECIBIDO ABRIL 26/19	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Mar 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: DEMANDAS SANCHEZ ABOGADOS <DEMANDAS@SANCHEZABOGADOS.COM.CO> ENVIADO: MARTES, 7 DE MARZO DE 2023 8:59O> ASUNTO: 2019-00163 - MEMORIAL SOLICITUD CORRECCIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA 071 DEL 02 MARZO 2023 ...CAMS...			07 Mar 2023
02 Mar 2023	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	NOTIFICACIONES			02 Mar 2023
02 Mar 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				02 Mar 2023
27 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: DEMANDAS SANCHEZ ABOGADOS <DEMANDAS@SANCHEZABOGADOS.COM.CO> ENVIADO: VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023 9:42 ASUNTO: RV. 2019-00163 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ...RJLP...			27 Jan 2023

De manera que con ocasión al memorial allegado por la parte actora, el Despacho entra a verificar y encuentra que los alegatos de conclusión fueron radicados al correo electrónico jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, el día 07 de diciembre de 2022, donde a pesar que la referencia indica; solicitud de acceso al expediente, lo cierto es que el asunto del correo, precisa “Alegatos de Conclusión”. Véase:



Conforme lo expuesto, se tiene que, el apoderado de la parte demandada radicó los alegatos de conclusión en tiempo, pero no en el correo electrónico indicado en audiencia de pruebas y que además **es el oficialmente establecido por la Dirección**

Ejecutiva de Administración Judicial como de correspondencia, por lo que el Despacho en aras de garantizar la efectividad de medios tecnológicos y el acceso a la administración de justicia, tendrán en cuenta el escrito de alegatos presentado por la parte demandada Cielo Constanza Castro y será procedente la **ADICION del numeral 3.4 dentro del acápite tres denominado alegatos de conclusión**, advirtiendo además que la adición no altera la decisión de fondo adoptada en la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR en el acápite de alegatos de conclusión en el numeral 3.4 de la sentencia de primera instancia No. 071 de fecha 02 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia de acuerdo con las consideraciones expuestas. En consecuencia, quedara así:

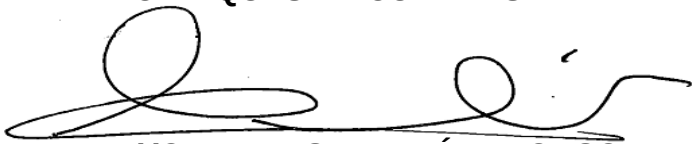
“III ALEGATOS DE CONCLUSION:

*“3.4 –**DEMANDADA CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA**³, actuando por medio de apoderado presentados en tiempo”. Manifestando que se descarta de plano, que haya sido o la Gerencia de Compensación para los años 2013 y 2014, la llamada a resolver de oficio la obligación que se adeudaba al señor LOPEZ VITERI, porque no era de su competencia resolver sobre su procedencia legal para cancelarlo. Esta Gerencia nunca fue responsable del desarrollo de los procedimientos No. 6.4.12 - ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE ENTES INTERNOS Y EXTERNOS, 6.4.15 - RECLAMACIONES EX TRABAJADORES, y 6.4.3 - LIDERAR COMITÉ TIPO 01, entre otros relacionados con asuntos jurídicos y judiciales, como bien se advirtieron en los diagramas de descripción de la información y las funciones específicas que estaban a cargo de la señora PAMELA FLOREZ. La obligación de la señora CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA era la de pagar solamente a través del sistema de Nomina, siempre y cuando se hubiera constituido la NOVEDAD en debida forma, previa coordinación entre la Gerencia de Defensa Judicial y la Vicepresidencia de gestión Humana, la cual solo se causaría cuando la señora PAMELA FLOREZ, le hubiera emitido la instrucción correspondiente, lo cual solo hizo hasta el mes de junio de 2014. Los declarantes que intervinieron en el proceso así lo refirieron. Por lo que solicita de negar las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia No. 071 de fecha 02 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia y de acuerdo con las consideraciones expuestas.

³ Alegatos de conclusión presentados en tiempo el 07 de diciembre de 2022 por correo electrónico del Juzgado (Expediente digitalizado PDF “Archivos 57, 60, 61 y 62)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁵

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Partes: **notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co**; **babativa.abogados@gmail.com**;
demandas@sanchezabogados.com.co; **cmdominguezr@outlook.com**;
chingualasociados@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f340adca07d41f9f918a3cf37d783db9634024fb23b1d47222541e1ce3c**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>